

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311003220200013201

Demandante: Luz Marina Veloza Gómez

Demandado: Heriberto Martínez Amaya

UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la señora **LUZ MARINA VELOZA GÓMEZ**, mediante correo electrónico de 27 de abril de 2022, de la siguiente manera:

1. De conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, el decreto de pruebas en segunda instancia, sin perjuicio de la facultad oficiosa, procede *“únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”* (Se resalta).

2. La apoderada de la señora **LUZ MARINA VELOZA GÓMEZ** depreca que se incorporen como pruebas: (i) el registro fílmico de 43 segundos en el que, según la abogada, se observa a las partes en una reunión familiar, así como, (ii) la declaración que bajo juramento rindió la señora **LUZ MARINA VELOZA GÓMEZ** en la que manifiesta las circunstancias de fuerza mayor que le impidieron allegar el video en el curso de la primera instancia, aduciendo que dada la antigüedad del archivo y que el mismo se encontraba en poder de las hijas de la señora



LUZ MARINA VELOZA GÓMEZ, quienes residen en el exterior, fue con ayuda de “*un ingeniero de sistemas*” que se pudo recuperar el archivo y poder aportarlo con el recurso de apelación, sin que antes de esa calenda la demandante haya podido acceder a dicho documento fílmico.

3. Pues bien, atendiendo que el fundamento de la petición probatoria se subsume en el numeral 4º del canon precitado, habida cuenta que las manifestaciones de la parte accionante se apoyan en una circunstancia de fuerza mayor que le impidieron acceder al elemento de prueba para allegarlo en las oportunidades establecidas en el curso de la primera instancia, expresiones que bajo el principio de la buena fe deben ser atendidas.

4. Por lo anterior, se incorpora como prueba las anotadas documentales, y de ellas se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días. Por secretaria, remítase a la apoderada del señor **HERIBERTO MARTÍNEZ AMAYA** copia del PDF 04, C Tribunal y su anexo, a la dirección electrónica oapg69@hotmail.com.

5. Cumplido lo anterior y fenecido el plazo concedido, se ordena el ingreso al despacho de las diligencias para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5c90378616afd1aa07462419c03cecb2b4a75776a5a41e8522fd51ceae15f8**
Documento generado en 24/05/2022 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>